

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Congresista
ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.



Radicado: 2-2024-012266
Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024 16:54

Radicado entrada
No. Expediente 10379/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 184 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto *“modificar la Ley 1909 de 2018¹ referente al Estatuto de la Oposición Política y proteger el derecho político a elegir y ser elegido.”²* Lo anterior, con el propósito de aplicar para las elecciones a la Gobernación y Alcaldía la misma fórmula que se aplica en el estatuto de la oposición para el candidato derrotado a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, es decir, que en las corporaciones del nivel Departamental y Municipal mantengan sus curules y, en caso de presentarse aceptación por parte del candidato perdedor, adicionar una curul sin perjuicio de aquellas por las cuales votaron los ciudadanos.

¹ Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes.

² Gaceta del Congreso No. 1443 de 2023, Pág. 5.

Continuación oficio

La modificación propuesta por el Proyecto de Ley Estatutaria, es la siguiente:

Norma actual	Propuesta de ley
Artículo 25 de la Ley 1909 de 2018	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:
ARTÍCULO 25. CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7o de esta ley y harán parte de la misma organización política. Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.	Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7 de esta ley y harán parte de la misma organización política. Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. Otorgadas las credenciales a los Gobernadores y Alcaldes Distritales y Municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales Distritales y Municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos, y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. quienes ocuparán la curul respectiva que será adicional a las previstas para cada corporación en virtud del número de habitantes del Departamento. El número de integrantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, se incrementará en uno siempre que haya aceptación de la curul respectiva. <u>Si no hay aceptación de la curul Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la aceptación o no de la curul,</u> se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales correspondientes por población.

Elaboración: Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - MHCP.

Continuación oficio

Respecto de las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley Estatutaria, se observa que adicionar una curul más en los departamentos y municipios produciría impacto fiscal, el cual se estima tienen por consideración los siguientes supuestos y aclaraciones:

- Se tiene en cuenta el número de diputados por departamento, según lo definido por el Decreto 1358 de 2019³.
- Se define el número de concejales para cada municipio conforme su población, acorde con el artículo 22 de la Ley 136 de 1994⁴.
- El Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023, cuyo valor es \$1.160.000, de acuerdo con el Decreto 2613 de 2022⁵.
- Los honorarios para concejales se estiman en precios del año 2023.

Bajo estos supuestos, este Ministerio calcula un impacto fiscal de **\$277.412 millones**, para la vigencia fiscal 2023, para los gastos por concepto de honorarios y aportes a la seguridad social de los concejales del país. En especial, se determina que aumentar en una curul el número de concejales en los distritos y municipios implicaría que dichos gastos aumenten en **\$22.011 millones**, por vigencia, y que el 68% de este impacto fiscal recaería en los municipios de categoría sexta. Todos estos impactos se muestran en el Cuadro No. 1.

Cuadro No. 1.
Impacto fiscal concejos distritales y municipales por categoría presupuestal
 (Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Vigente	Con Proyecto de Ley	Impacto Fiscal	% del Total
Especial	10.999	11.523	524	2%
1	54.696	57.691	2.996	14%
2	25.421	26.945	1.524	7%
3	8.277	8.825	548	2%
4	9.521	10.132	611	3%
5	11.133	11.932	800	4%
6	157.365	172.375	15.010	68%
Total	277.412	299.423	22.011	100%

Fuente: Dirección de Apoyo Fiscal – MHCP.

³ Por el cual se sustituye el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, para determinar el número de diputados que puede elegir cada departamento para las elecciones territoriales del periodo constitucional 2020 - 2023

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁵ Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

Continuación oficio

Ahora bien, para el caso de las asambleas departamentales, se calcula un impacto fiscal de **\$227.037 millones**, para la vigencia fiscal 2023 por concepto de remuneración, prestaciones sociales, seguridad social, aportes parafiscales y el porcentaje adicional que depende de la remuneración, conforme a la categoría presupuestal, como se observa en el cuadro No. 2:

Cuadro No. 2.
Impacto fiscal asambleas departamentales por categoría presupuestal
(Valores en Millones de Pesos)

Categoría	Vigente	Proyecto de Ley	Impacto Fiscal	% del Total
Especial	48.924	51.254	2.330	14%
1	69.918	74.868	4.950	30%
2	52.355	56.520	4.165	25%
3	15.954	17.404	1.450	9%
4	39.885	43.511	3.626	22%
Total	227.037	243.557	16.521	100%

Fuente: Dirección de Apoyo Fiscal – MHCP.

En ese sentido, un aumento en una curul para los concejos distritales, municipales y para las asambleas departamentales, se estima en un impacto fiscal por vigencia de **\$38.532 millones** de pesos en 2023.

Adicionalmente, es pertinente tener en cuenta que lo pretendido podría implicar una reforma constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 299, 312 y 323 de la Constitución Política, que establecen, respectivamente, el número máximo para la integración de las asambleas departamentales, los consejos municipales y el Concejo distrital de Bogotá, de manera que la propuesta podría correr un riesgo de inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien los departamentos y municipios cuentan con autonomía presupuestal para la asignación de los gastos, acorde con su capacidad financiera, hay que tener presente que los entes territoriales se enfrentan a limitaciones presupuestales, como lo estipulado en la Ley 617 de 2000⁶, y al cumplimiento estricto de los preceptos constitucionales y a las leyes orgánicas de presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 de la Constitución Política y el artículo 109 del Decreto 111 de 1996⁷.

⁶ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

⁷ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Continuación oficio

Visto lo anterior, el impacto fiscal del Proyecto de Ley podría comprometer la sostenibilidad de las finanzas territoriales, porque implicaría presiones sobre el gasto público sin que se determine una fuente de ingreso adicional para su financiación, conforme lo exige el artículo 356 de la Constitución Política. En ese orden de ideas, es necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003⁸, el cual establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las consideraciones presentadas, y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General de Hacienda y Público

DAF/OAJ

Con Copia: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo– Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO